

blado por la interesada contra la calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 17 de diciembre de 2004, el Juez Encargado del Registro Civil de S., remite al Juez Encargado del Registro Civil Central, acta de concesión de la nacionalidad española, testimonio de la documentación de dicha concesión, hoja de datos y certificado de nacimiento de doña E. V. R. E. para su inscripción en el Registro Civil Central.

2. Con fecha 5 de octubre de 2005, se notifica a la interesada su inscripción de nacimiento como E. V. R.

3. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su nombre es E.-V. y sus apellidos R. E.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste confirma el acuerdo por sus fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil Central, remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que se dictaron en la resolución, por lo que confirma la misma.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil; 85, 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 2-2.ª de julio, 6-1.ª y 3.ª, 20-2.ª y 26-2.ª y 3.ª de septiembre y 3-1.ª y 18-4.ª de diciembre de 2002; y 1-3.ª de octubre de 2003.

II. En principio, para el extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación, según las leyes españolas, que se sobreponen a los meramente usados al hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª, R.R.C). Ahora bien, para evitar problemas en cuanto a la identificación del interesado, el artículo 199 del Reglamento permite al naturalizado español conservar los apellidos que le venían identificando anteriormente por aplicación de su ley personal, siempre que así se solicite en el acto de adquisición de la nacionalidad española o dentro de los dos meses siguientes. Pero este artículo no beneficia aquí a la interesada porque los apellidos que pretende no son los que, según resulta del expediente, la venían identificando, ya que en la certificación de su nacimiento expedida por el Registro Civil local figura como nombre el de «E. I.» y como apellidos los de «V. R.», que son los que se han hecho constar en la inscripción impugnada. Los apellidos que la interesada ostentara con anterioridad no están claramente acreditados y, a la vista de los usados en la tramitación del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, tanto podían ser los de «R. E.» como los de «V. R.», puesto que ambos se hacen constar en los escritos administrativos expedidos.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 24 de mayo de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15228 *RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Marcos Rodríguez Sánchez y doña Asunción Sánchez Rodríguez, contra la negativa del registrador de la propiedad de Piedrahita a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio para inmatriculación de finca.*

En el recurso interpuesto por don Marcos Rodríguez Sánchez y doña Asunción Sánchez Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Piedrahita, D. Francisco Javier Nieto González, a inscribir un testimonio de auto recaído en expediente de dominio para inmatriculación de finca.

Hechos

I

El 6 de mayo de 2005, por el Juzgado de Primera Instancia, n.º 1 de Piedrahita, se dictó auto en el expediente de dominio para inmatriculación de finca 1/2005, incoado por don Marcos Rodríguez Sánchez y doña Asunción Sánchez Rodríguez, declarándose justificado el dominio de los solicitantes del expediente sobre la finca descrita en la resolución.

II

Presentado en el Registro de la Propiedad de Piedrahita testimonio del citado auto, se suspende su inscripción por discrepancia entre la descripción catastral de la finca y la que resulta del documento presentado, en virtud de lo establecido en los artículos 53, apartado siete de la Ley 13/1996 y 298 del Reglamento Hipotecario.

III

El 9 de enero de 2006, se presenta en el Registro de la Propiedad, remitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, escrito de don Marcos Rodríguez Sánchez y d.ª Asunción Sánchez Rodríguez de 21 de diciembre de 2005, en el que exponen que venciendo el plazo de un mes para recurrir ante la Dirección General, es su intención anunciar en plazo la interposición del recurso para que este sea legalmente respetado, con el compromiso de presentar en unos días las alegaciones oportunas.

IV

El 12 de enero de 2006, el Registrador de la Propiedad de Piedrahita, notificó a los recurrentes la obligación de presentar en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el recibo de la notificación, original o testimonio, notarial o judicial, de los documentos presentados en su día, incluidas la certificación catastral presentada y el proyecto técnico que se acompañaba con carácter complementario y los hechos y fundamentos de derecho en los que funden su recurso, bajo apercibimiento de que en caso contrario se tendrá por desistido del recurso (Resolución de 1 de octubre de 2003).

Dicha notificación, según acredita el Registrador, se remitió al domicilio que consta en el auto judicial presentado a inscripción, sito en la Avenida de la Libertad, n.º 46 de Leganes (Madrid). Devuelto el envío de la notificación en dos ocasiones por los Servicios de Correos, con fecha 8 de marzo de 2006 se procedió a su exposición en el tablón de anuncios del Registro, lo que se hizo en el plazo de un mes, sin efecto.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 32.4 y 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; y 325. a) y 327 de la Ley Hipotecaria.

Con fecha 12 de enero de 2006, fueron requeridos los recurrentes mediante carta con acuse de recibo remitida al domicilio que consta en el auto judicial presentado a inscripción, sito en la Avenida de la Libertad, n.º 46 Leganes (Madrid), para que aporten en plazo máximo de diez días hábiles, el original o testimonio notarial o judicial de los documentos presentados en su día, incluidas la certificación catastral presentada y el proyecto técnico que se acompañaba con carácter complementario, y los hechos y fundamentos de derecho en que funden su recurso. Dicha notificación fue devuelta en dos ocasiones por el Servicio de Correos y con fecha 8 de marzo de 2006 se procedió a exponerla en el tablón de anuncios del Registro por el plazo de un mes sin que surtiera efecto.

Por tanto, transcurrido el plazo legal señalado para que aportara la documentación requerida si haberlo hecho procede inadmitir el recurso.

Esta Dirección General ha acordado inadmitir el recurso interpuesto. Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 7 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15229 *RESOLUCIÓN de 10 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por Berta Varela Noche, en nombre de Humberto Varela Santo, frente a la negativa de la registradora mercantil de La Coruña, a inscribir una escritura de ampliación de capital de «Avalovara Inmobiliaria, S.L.».*

En el recurso interpuesto por la Letrada D.ª Berta Varela Noche, en nombre de Humberto Varela Santo, frente a la negativa de la Registradora Mercantil de La Coruña, D.ª María Jesús Torres Cortel, a inscribir una escritura de ampliación de capital de «Avalovara Inmobiliaria, S.L.».

Hechos

1. En escritura autorizada el 7 de mayo de 1998, ante el Notario de La Coruña D. Luis Santiago Gil Carnicer, «Avalora Inmobiliaria, S.L.», a través de su administrador solidario, amplía su capital social. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña el 7 de noviembre de 2003, tras haberse subsanado el defecto alegado en la nota de calificación, extendida el 30 de diciembre de 1998, consistente en hallarse la sociedad en situación de «Baja Provisional» por impago del impuesto de sociedades.

La Letrada D.^a Berta Varela Noche, en nombre de Humberto Varela Santo, interpuso recurso que denomina de «Reforma» contra la calificación registral, al amparo del artículo 67 a) del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, que aprobó el Reglamento del Registro Mercantil, y por tener interés legítimo su representado en la inscripción solicitada por la mercantil «Avalora Inmobiliaria, S.L.». En dicho recurso se alegan como fundamentos de derecho ciertos defectos en el Acta de la Junta Universal en que se refleja la adopción del acuerdo de ampliación de capital, y en la valoración de las aportaciones no dinerarias; y se solicita que la Registradora reforme la calificación y proceda a «declarar la insubsanabilidad de los defectos existentes en el Acta de Junta Universal», y se requiera al Notario autorizante para aportar la escritura en cuestión.

2. Presentado el Recurso ante el Registro Mercantil el 24 de octubre de 2003, la Registradora resuelve desestimar íntegramente la reforma solicitada por los siguientes fundamentos de derecho: «1. Falta de legitimación.—El recurrente alega interés jurídico-sustantivo en la inscripción solicitada, según resulta del artículo 67 a) del Reglamento del Registro Mercantil. Pues bien, en base a tal artículo no procede la admisión del recurso toda vez que: (i) Ni se practicará la inscripción a su favor, (ii) ni tiene interés conocido en asegurar los efectos de ésta, (iii) ni ostenta notoriamente ni acredita representación legal o voluntaria. Que no se dan los presupuestos (i) y (iii) resultan del propio Registro, de la escritura calificada y en las propias alegaciones del recurrente. ¿Podrá ampararse, como hace, en el interés en asegurar los efectos de la inscripción cuando lo que solicita es que el Registrador tache de insubsanables defectos que el propio recurrente señala y que no han sido apreciados por el Registrador? 2. Improcedencia del recurso.—Únicamente cabe el recurso gubernativo contra la calificación que atribuya al título algún defecto, según establece el artículo 66.1 del Reglamento del Registro Mercantil, excluyéndose en consecuencia, los defectos no atribuidos por la calificación del Registrador, según expresamente establece el artículo 68 del propio Reglamento. 3.—No obstante lo anteriormente expuesto es de advertir lo siguiente: a) El carácter rogado del Registro y la falta de norma expresa impiden al Registrador requerir al notario autorizante de la escritura en cuestión para su aportación. b) La calificación de la escritura por parte del recurrente indicando defectos y su carácter de insubsanables supone una intromisión en las funciones propias del Registrador (artículo 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil). c) En todo caso tales defectos alegados por el recurrente no pueden reputarse como tales, toda vez que los acuerdos han sido aprobados por unanimidad de todos los socios, así como el Acta de la Junta, según resulta del documento calificado. Los fundamentos 1 y 2 precedentes y la circunstancia de haberse solicitado únicamente la reforma impiden la elevación del recurso, que se desestima, a la Dirección General de los Registros y el Notariado. No obstante, a fin de evitar indefensión, podrá practicarse tal trámite a instancia del recurrente. A Coruña, 31 de octubre de 2003. Firmado, el Registrador».

3. La Letrada D.^a Berta Varela Noche, en nombre de D. Humberto Varela Santo, interpuso Recurso frente a la decisión de la Registradora de 31 de octubre de 2003 que consta en el apartado anterior, con apoyo en los siguientes argumentos: I) que el interés de su representado es un «interés legítimo» según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto es codeudor de los créditos aportados a la mercantil «Avalovara Inmobiliaria, S.L.» para la ampliación de capital, resultando afectado por la calificación registral, que de haber sido desfavorable, le hubiera permitido acudir a la jurisdicción ordinaria en demanda de la nulidad del título público de ampliación de capital; II) que es competente para resolver el recurso la Dirección General de los Registros y del Notariado al artículo 71 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, siendo de aplicación subsidiaria la legislación del procedimiento administrativo, dada la condición de los Registradores de funcionarios públicos.

4. El 18 de diciembre de 2003 la Registradora emitió su informe y el 19 de diciembre elevó el expediente a este Centro Directivo.

5. Mediante escrito de 22 de junio de 2006, D.^a Berta Varela Noche, en la representación alegada solicitó resolución expresa del recurso.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código de Comercio y 6, 58, 66 a 71 del Reglamento del Registro Mercantil.

I. La cuestión que se decide en este recurso es si la persona que presenta el recurso tiene legitimación para ello así como si es el cauce adecuado para la rectificación de los asientos practicados.

II. En el caso planteado hay que señalar que la referencia que el apartado a) del artículo 67 del Reglamento del Registro Mercantil hace a quien tiene un interés conocido en asegurar los efectos de esta (la inscripción) excluye claramente a quien —como en este caso— tiene únicamente el interés que se modifique un asiento practicado, alegando la nulidad de los acuerdos tomados por unanimidad por los socios de una Sociedad Limitada. Dicho de otro modo, se precisa ostentar en nombre propio un verdadero interés jurídico-sustantivo en la extensión del asiento, estando limitado exclusivamente el recurso, como reiteradamente ha establecido este Centro directivo, al examen de los defectos que se plantean en la nota de calificación (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil).

III. En efecto, ni el Registro es la sede, ni el Registrador el llamado, ni el recurso contra la calificación registral el procedimiento adecuado, para resolver contiendas entre partes sobre la validez o nulidad de los actos cuya inscripción se ha solicitado y practicado, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales, por el procedimiento oportuno y en base a la legitimación necesaria (cfr. artículo 115 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas). Si, como señala la recurrente, carecen de validez los acuerdos adoptados y son ineficaces (por contravenir preceptos legales) las transmisiones e participaciones sociales realizadas, puede lograrse la constancia en el Registro tanto la demanda de impugnación como la resolución firme que ordene la suspensión de los acuerdos, a través de la correspondiente anotación preventiva (cfr. artículo 121 de la Ley de Sociedades Anónimas y 94.10, 155 y 157 del Reglamento del Registro Mercantil), enervando así la presunción de exactitud y validez de lo inscrito. En modo alguno, se puede solicitar en sede de recurso gubernativo, declarar la «insubsanabilidad» (sic) de unos supuestos defectos existentes en un Acta de Junta Universal, siendo correcta por tanto la decisión impugnada declarando improcedente el recurso frente a ella.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirma la decisión apelada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y artículo 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 10 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15230 *RESOLUCIÓN-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales.*

I. Introducción y marco jurídico español

1. Vistos la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional, los artículos 14 y 39 de la Constitución, 3, 4, 25 y disposición adicional 2.^a de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 22 n.º 3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 9 n.º 4 y 5, modificado por la Ley 18/1999, de 18 de mayo, 10, 12, 20, 108, 154, 162, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, modificado por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad.

2. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en la inscripción de nacimiento del adoptado —o la anotación soporte del artículo 154-1.º del Reglamento cuando la institución extranjera no se pueda calificar como de adopción, pero sí de prohijamiento o acogimiento familiar— (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Cuando falten las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local extranjero, cuya presentación permitiría la inscripción sin necesidad de expediente (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 R.R.C.), cabe tramitar, para suplir la falta de tal documentación, un expediente de inscripción fuera de plazo del nacimiento, de acuerdo con los trámites al efecto previstos (cfr. arts. 95 L.R.C. y 311 a 316 R.R.C. y Resolución de 28 de abril de 1994).

Cuando la adopción se ha constituido ante una autoridad extranjera, o presenta otros elementos de extranjería, la inscripción registral mencio-